

Constancia: en la fecha marzo 9 de 2023 paso a Despacho para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, MARZO NUEVE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

En atención al escrito que antecede, presentado por el señor **DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ**, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al Presidente de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Doctor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, presidente de la entidad, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se le comunica que el señor **DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ** ha informado al Juzgado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado en segunda instancia por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 15 de julio de 2022, en el cual concretamente se dispuso: “(..) **FALLA: PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada, de fecha, naturaleza y Procedencia indicada en la parte motiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia, se ordena al representante legal de PROTECCIÓN S.A., o a quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a estudiar nuevamente la solicitud de pensión de invalidez de la accionada, teniendo la fecha de calificación de invalidez de la tutelante (08 de enero de 2020), como punto de partida para contabilizar las semanas que requiere el accionante para acceder a su pensión de invalidez, es decir, reconociéndole al señor **DIEGO STIVENS RODRIGUEZ LOPEZ** los aportes realizados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, conforme se indicó en la parte considerativa de esta sentencia. Se advierte que dicha medida se concede como mecanismo transitorio, por el término de cuatro (04) meses, período dentro del cual, el actor deberá instaurar la correspondiente acción laboral, siendo el término señalado imperativo, ya que, si el accionante no cumple con dicha obligación, el amparo pierde

su vigencia.”. El Fallo de tutela aludido revocó el fallo de tutela de primera instancia proferido por éste Juzgado, que fue impugnado.

El libelista indicó que la entidad accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida en Segunda Instancia por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD el 15 de julio de 2022, que concedió la tutela como mecanismo transitorio, otorgándole 4 meses para instaurar una Demanda Laboral y el fallo le fue notificado por correo electrónico el 18 de julio de 2022, por tanto, el término de 4 meses se empieza a contar desde el día siguiente a la notificación del fallo de tutela, esto es, el 19 de julio de 2022, por lo que, el término de 4 meses concedido para instaurar una Demanda Laboral inició el 19 de julio de 2022 y finalizó el 18 de noviembre de 2022.

Afirma el accionante que el 17 de noviembre de 2022, instauró Demanda Ordinaria laboral contra el Fondo de Pensiones, la cual fue asignada al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, con número 050013105-005-2022-00464-00, como consta en los soportes que adjunta, que se encuentra aún en trámite de calificación de la radicación, lo que significa que la Demanda laboral iniciada en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. fue radicada dentro del término establecido por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD en el fallo de tutela de fecha 15 de julio de 2022, notificado el 18 de julio de 2022, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al Doctor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, en la calidad referida al inicio de esta providencia, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acate de inmediato la orden, en caso de que, a la hora de ahora, no lo hubiera hecho. También se requiere para que informe el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal Entidad Promotora de Salud del Régimen Especial.

2.-Se les solicita en consecuencia al Doctor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, Presidente de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio respectivo, informe al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de segunda instancia, en tanto, que el actor aduce que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida en segunda instancia y por el contrario,

se aparta abiertamente de lo ordenado. Se le exhorta, para que inmediatamente proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor del señor DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al requerido, que la información que de él se requiere, en la calidad que le concierne en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden impartida en la sentencia de tutela referida en segunda instancia que revocó la aquí proferida, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrense el oficio al requerido, acompañado de la solicitud del accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.